REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá, Quindío, siete de abril de dos mil veintiuno.
Rdo. 2020-00188
Interlocutorio. 434.

Procede el Despacho, a la luz de lo dispuesto por el artículo 468 del Código General del Proceso, a decidir mediante este auto, si es viable, ordenar seguir adelante la ejecución, y a la vez disponer los demás pronunciamientos que de allí se desprendan, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago proferido dentro de la demanda que para proceso **EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** formuló a través de apoderado judicial el señor **ERNESTO RUIZ DE LA VEGA**, en contra del señor **LUIS ARCESIO VELEZ**, mayor de edad y domiciliado en esta localidad.

ANTECEDENTES:

La parte ejecutante, formuló demanda para proceso Ejecutivo Hipotecario de primera instancia, en contra de la ejecutado, a fin de que se librara a su favor y a cargo de éste último, mandamiento de pago por las siguientes cantidades liquidas de dinero:

1.1 Por $16.000.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda.

1.2 Por los intereses de plazo sobre el capital contenido en el numeral 1.1, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 10 de diciembre de 2016 hasta 9 diciembre de 2017.

1.3 Por los intereses de mora, a la tasa máxima legal permitida sobre el capital contenido en el numeral 1.1, del 10 de diciembre de 2017, hasta el pago total de la obligación.

1.4. Por $3.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda.

1.5 Por los intereses de plazo sobre el capital contenido en el numeral 1.4, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 10 de diciembre de 2016 hasta 9 diciembre de 2017.

1.6 Por los intereses de mora, a la tasa máxima legal permitida sobre el capital contenido en el numeral 1.4, del 10 de diciembre de 2017 hasta el pago total de la obligación.

1.7 Por $3.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda.

1.8 Por los intereses de plazo sobre el capital contenido en el numeral 1.7, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 10 de diciembre de 2016 hasta 9 diciembre de 2017.

1.9 Por los intereses de mora, a la tasa máxima legal permitida sobre el capital contenido en el numeral 1.7, del 10 de diciembre de 2017 hasta el pago total de la obligación.

HECHOS:

Fundamento de las pretensiones elevadas, lo constituyen los hechos visibles en el libelo introductor, y los cuales se tienen como parte integrante de ésta decisión.

ACTUACION PROCESAL

Verificado el reparto de la demanda de la referencia, correspondió su conocimiento a este despacho y mediante proveído del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago en la forma implorada, se ordenó la notificación con el demandado, y se reconoció personería a la profesional del derecho, para actuar en representación de la parte demandante.

El demandado **LUIS ARCESIO VELEZ**, fue notificado el día 19 de octubre de 2020 del auto que libró mandamiento de pago en su contra de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y dentro del término concedido no cubrió el crédito cobrado, ni interpuso excepciones encaminadas a enervar las pretensiones de la parte actora.

Es la oportunidad para proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y demás pronunciamientos que de allí se desprendan, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente proceso y a ello se procede a continuación al no avizorarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado.

CONSIDERACIONES

EL TITULO EJECUTIVO Y LA GARANTIA HIPOTECARIA

La pretensión ejecutiva hipotecaria propuesta por el señor **ERNESTO RUIZ DE LA VEGA**, en contra del señor **LUIS ARCESIO VELEZ**, tiene su génesis en el incumplimiento imputada al demandado en el pago del capital e intereses, de las obligaciones contenidas en los títulos valores que sirven igualmente de recaudo, y que se hicieron exigibles el día 9 de diciembre de 2017, y en la escritura pública Nro. 3192 del 10 de septiembre de 2014, contentiva del gravamen hipotecario, ampliada a través de la escritura pública Nro. 30 del 9 de enero de 2015.

La obligación en comento emana de las letras de cambio, acercadas con la demanda, obligación que fue garantizada mediante el gravamen hipotecario constituido por el deudor sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 282-16140, mediante escritura pública Nro. 3192 del 10 de septiembre de 2014 contentiva del gravamen hipotecario, ampliada a través de la escritura pública Nro. 30 del 9 de enero de 2015, ambas de la Notaría Primera del Circulo de Armenia Quindío, cuyas copias fueron expedidas con sujeción a los lineamientos legales. (Art.80 Decreto-Ley número 960 de 1970, sustituido por el artículo 42 del Decreto 2163 del mismo año).

De los documentos en referencia, título valores y escrituras públicas, se desprende a favor de la actora y a cargo del ejecutado, la existencia de unas

obligaciones claras, expresas y exigibles, cumpliendo así los presupuestos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, para ser considerado como título ejecutivo, y máxime si tenemos en cuenta, que las letras de cambio base de la ejecución, satisface los requisitos consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 2448 del Código Civil, reza: "El acreedor hipotecario tiene para hacerse pagar sobre las cosas hipotecadas, los mismos derechos que el acreedor prendario sobre la prenda".

Como el demandado no ofreció cubrir el crédito cobrado ni formuló medio exceptivo alguno tendiente a controvertir las pretensiones del ejecutante, se ordenará seguir adelante la ejecución, para que con el producto del bien objeto de la garantía hipotecaria, se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas del proceso; el crédito se pagará en los términos indicados en el mandamiento ejecutivo. (Artículo 468, numeral 3o. del Código General del Proceso).

Se ordenará el avalúo y remate, previo su secuestro del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria, cuya propiedad, se encuentra radicada en cabeza del señor **LUIS ARCESIO VELEZ**.

Habrá condena en costas, a favor de la parte actora y a cargo de la ejecutada. Liquídense en su oportunidad legal.

De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 365 y el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso en armonía y consonancia con el numeral 1º, del artículo 5º del Acuerdo PSA16-10554 del 5 de agosto del 2.016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el suscrito Juez fijará como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte pasiva, la suma de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS ($3.080.000,oo) Mcte, suma que deberá incluirse en la respectiva liquidación de costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante la ejecución para que, con el producto del remate del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria, se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas, en este proceso ejecutivo hipotecario, promovido por el señor **ERNESTO RUIZ DE LA VEGA**, en contra del señor **LUIS ARCESIO VELEZ**.

SEGUNDO: SE ORDENA, conforme a los lineamientos consignados en el numeral 4º, del artículo 444 del Código General del Proceso, en armonía con el ordinal 3º., del artículo 468 de la normativa en cita, el avalúo y posterior remate, previo su secuestro; del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria.

TERCERO: SE ORDENA, en su oportunidad procesal, practicar la liquidación del crédito con sujeción a los parámetros consagrados en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 365 y el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso en armonía

y consonancia con el numeral 1°, del artículo 5° del Acuerdo PSA16-10554 del 5 de agosto del 2.016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el suscrito Juez fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte pasiva, la suma de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS ($3.080.000,oo) Mcte, suma que deberá incluirse en la respectiva liquidación de costas.

QUINTO: SE CONDENA en costas a la parte ejecutada y a favor de la actora. Liquídense en su momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

Clg

Firmado Por:

GERMAN DUQUE NARANJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
96529647595ca0e7b7d6b9f4bbeb99af9321fa79a746c7e105a6d700b5430f3a
Documento generado en 07/04/2021 03:26:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica